

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

26201 *ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 312.737, interpuesto por don José Manuel Martín Bernal.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312.737, seguido a instancia de don José Manuel Martín Bernal, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, que ha actuado en su propio nombre y representación contra la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 49.909-pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 10 de octubre del año actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por don José Manuel Martín Bernal frente a la demandada Administración General del Estado contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

26202 *ORDEN de 15 de noviembre de 1985 por la que se hace pública la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Valls Parramón.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Sugañes Perotes, en nombre y representación de don Jaime Valls Parramón, contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de septiembre de 1983, resolutoria del recurso de alzada deducido contra el acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Barcelona de 23 de marzo de 1983, sobre impugnación de honorarios del Notario de Hospitalet de Llobregat don Joaquín de Prada González, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha dictado con fecha 1 de octubre de 1985 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barce-

lona ha decidido desestimar el presente recurso, sin efectuar declaración sobre costas.»

Y en su vista,
Este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

26203 *ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villores, a favor de doña Josefina Selva Adrien.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 12, del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villores, a favor de doña Josefina Selva Adrien, por cesión de su padre, don Enrique Selva Salvadores.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 20 de noviembre de 1985.

LEDESMA BARTRET.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

26204 *ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués De Mac-Mahón, a favor de don Pedro de Ybarra y Mac-Mahón.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mac-Mahón, a favor de don Pedro de Ybarra y Mac-Mahón, por fallecimiento de su madre, doña Carolina Mac-Mahón y Jaquet.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 20 de noviembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

26205 *ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de Sucesión en el título de Conde de las Atalayas, a favor de don García de Porres Solís.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo

pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de las Atalayas, a favor de don García de Porres Solís, por cesión de su padre, don García de Porres y Osborne.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 20 de noviembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26206 *ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Hornachuelos, a favor de don Lope de Hoces Fernández de Mesa.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaria de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Hornachuelos, a favor de don Lope de Hoces Fernández de Mesa, por fallecimiento de su padre, don Lope de Hoces Olalla.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 20 de noviembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26207 *ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Bañuelos, a favor de doña Magdalena María Christophersen Vela.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Bañuelos, a favor de doña Magdalena María Christophersen Vela, por fallecimiento de su padre, don Pedro Fernando Christophersen y Quiñones de León.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 20 de noviembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26208 *RESOLUCION de 19 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora doña Elena Palombi Alvarez contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad número 7 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa por no acreditarse el poder invocado por la parte vendedora en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora doña Elena Palombi Alvarez contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad número 7 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa por no acreditarse el poder invocado por la parte vendedora, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Guadalajara don Francisco Javier Rovira Jaén el día 7 de diciembre de 1984, la Entidad mercantil «Jurogisa, Sociedad Anónima», representada por don Manuel Rodríguez-Gimeno Martínez, que actuaba en virtud de poder que le fue conferido el 9 de octubre de 1973 ante el Notario de Madrid don José González Casanova, vendió a doña Julia Rodríguez-Gimeno Martínez dos fincas

urbanas propiedad de aquella; que como documento justificativo del poder se presentó un testimonio notarial de fecha 17 de mayo de 1974 de la copia de la escritura antes citada de 23 de octubre de 1973, expedida a petición de la Sociedad poderdante, así como certificación del Registro Mercantil de Madrid de fecha 28 de noviembre de 1984 en el que no aparece asiento alguno de revocación del poder conferido.

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad número 7 de Madrid copia de la escritura de 7 de diciembre de 1984, fue calificada con la siguiente nota: «Presentada una primera copia de este documento el día 14 de diciembre de 1984, asiento 667 del Diario 54, retirada por el presentante y aportada esta segunda copia el día 21 del actual, se suspende la inscripción por el defecto, en principio subsanable, de no acreditarse el poder invocado por don Manuel Rodríguez-Gimeno Martínez. A petición del interesado se ha tomado anotación de suspensión, por plazo de sesenta días, en donde indican las notas puestas al margen de la descripción de cada una de las fincas. Madrid, 25 de febrero de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

Resultando que doña Elena Palombi Alvarez, en representación de doña Julia Rodríguez-Gimeno Martínez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que el referido poder está debidamente acreditado, tanto en su aspecto formal, por la idoneidad de los documentos, como en el aspecto material, por la vigencia y subsistencia del poder que fue revocado con posterioridad a la escritura de venta; y añadió como fundamentos: Primero, que se presentó un testimonio notarial de una copia de la escritura de poder, con los datos de la Inscripción en el Registro Mercantil al Notario autorizante de la escritura de venta, y éste reflejó todos los particulares correctamente en la escritura, expresando que el testimonio se acompañará a las copias que de esta escritura se expidan; que el testimonio de la copia de poder presentado tiene el mismo valor jurídico que la copia de la matriz por estar expedido a favor de «Jurogisa», que es quien únicamente tiene derecho a copia, citándose en apoyo de estas tesis la Resolución de esta Dirección General de 26 de noviembre de 1971; que tratándose de poderes mercantiles que se inscriben obligatoriamente en el Registro Mercantil, la legitimación del apoderado no se basa directamente en la tenencia de la copia notarial del poder, sino en la eficacia jurídica de los asientos del Registro Mercantil; que se presentó al Notario autorizante la certificación de dicho Registro acreditativa de la existencia y vigencia del poder a favor del señor Rodríguez-Gimeno, y esta misma se presentó igualmente al Registro de la Propiedad, rechazándola por estimar que no acredita debidamente dicho poder; que la eficacia del poder mercantil inscrito es la misma que de los asientos registrales en general, cuyas reglas generales contemplan dos aspectos, uno positivo (presunción de exactitud, artículo 3-1.º del Reglamento del Registro Mercantil, y conocimiento, artículo 2-2.º) y otro negativo (lo no inscrito no perjudica a terceros, artículo 2-3.º del mismo Reglamento), por lo que el centro de gravedad y que legitima las facultades del apoderado es el Registro Mercantil, pasando a un segundo plano la clase de documento que lo constata (sea un testimonio, sea una copia), de lo que resulta que la certificación registral (que tiene el valor jurídico de una copia del asiento registral) es documento suficiente e idóneo para acreditar la existencia y vigencia del poder. Segundo, que con posterioridad al otorgamiento de la escritura de venta autorizada por el Notario señor Rovira Jaén el 7 de diciembre de 1984, se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, con fecha 17 de diciembre de 1984, una escritura de revocación del poder conferido al señor Rodríguez-Gimeno autorizada por el Notario de Madrid don Ignacio Zabala Cabello el día 6 de diciembre de 1984; que en el caso origen del recurso, tanto el apoderado como la tercera adquirente, ignoraban al tiempo de otorgar la escritura de compraventa la revocación del poder, puesto que les fue notificada mediante acta autorizada por el Notario señor Zabala el 28 de enero de 1985, por lo que según los artículos 1.734 (que exige en el caso de mandato para contratar con determinadas personas, para que les perjudique la revocación, que se les haya hecho saber) y 1.738 (que establece la validez de lo hecho por el mandatario, cuando éste ignora la revocación y el tercero tenga buena fe), ambos del Código Civil, la doctrina científica (que estima que esta buena fe es la ignorancia por parte del tercero de la existencia de la revocación) y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1906, subsiste el poder en este caso y son válidos los actos realizados por el apoderado con posterioridad a la fecha de la revocación; que, al tratarse en este caso de un poder mercantil, se refuerza aún más la subsistencia del poder revocado, por existir y jugar un papel decisivo el instrumento de publicidad por excelencia, que es el Registro Mercantil, y así resulta de lo establecido en los artículos 291, 21-6.º y 26 del Código de Comercio.

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Primero, que en la representación voluntaria el medio para acreditar el poder es la exhibición del documento en que este poder consta; que si el Notario autorizante no ha tenido a la vista la copia de la